**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2019 CÁMARA**

***“Por medio de la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia, la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.**  Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, que quedará así:

**Artículo 11 de la Ley 1232 de 2008. Flexibilización y apoyo crediticio**. El Gobierno Nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a las madres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la feminización de la pobreza.

**Parágrafo 1º.** Todos los establecimientos de crédito de carácter público o con participación de dineros públicos, que otorguen préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; no podrán negarlos a las madres cabeza de familia, sin perjuicio de existir reporte en las centrales de riesgo, siempre y cuando, haya cesado la obligación, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, que quedará así:

**Artículo 12º. Desarrollo del principio de igualdad.** En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las madres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las mujeres cabezas de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la

demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Vivienda, a partir de la promulgación y divulgación de la presente Ley, y en un término no superior a un (1) año, solicitará a todas las entidades públicas nacionales y territoriales, a las cuales corresponda la aplicación de las normas vigentes para tal efecto, estadísticas y cifras de los programas ofrecidos, determinando el cumplimiento de inclusión de las mujeres madres cabeza de familia en tales programas.

**Artículo 3º.** **Aplicación.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a ocho (8) meses, creará y administrará una base de datos y plataforma por medio de la cual se podrá registrar verificar y certificar la calidad de madre cabeza de hogar. Lo anterior, en armonía con el parágrafo del artículo 2 de la ley 82 de 1993.

**Parágrafo 1º**. El gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, en un plazo no superior a seis (6) meses reglamentará la materia.

**Artículo 4º.** **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sea contrarias.

De los Honorables Congresistas,

**ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO** Representante a la Cámara por Representante a la Cámara por el Dpto. Bogotá, D.C.- Partido Cambio Radical Bolívar- Partido Cambio Radical.

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA NORMA HURTADO SÁNCHEZ** Representante a la Cámara por el Representante a la Cámara por el Dpto. del Meta- Partido Centro Democrático del Valle del Cauca- Partido de la U.